REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114** **Fecha:** 23/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00361	Ordinario	ANGEL MARIA MANRIQUE	COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS Y OTRO	22/09/2022		
41001 31 05002 2019 00389	Ordinario	FABIO MELENDEZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	22/09/2022		
41001 31 05002 2019 00465	Ordinario	CARLOS GALINDO FIRIGUA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTS Y REQUIERE	22/09/2022		
41001 31 05002 2019 00480	Ordinario	MARIA BELLAMIRA LEON AMEZQUITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTS	22/09/2022		
41001 31 05002 2020 00378	Ordinario	ARMANDO PERDOMO PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	22/09/2022		
41001 31 05002 2020 00398	Ordinario	JUAN RAMON GONZALEZ PRECIADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	22/09/2022		
41001 31 05002 2022 00268	Ordinario	WILLIAM ALBERTO AMEZQUITA ROBAYO	INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.	Auto admite demanda	22/09/2022		
41001 31 05002 2022 00339	Ejecutivo	EMILIO BERMEO FLOREZ	GERARDO DUSAN & ASESORES ltda	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/09/2022		
41001 31 05002 2022 00426	Fueros Sindicales	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	SINTRAPEC NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA23/09/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00361-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF022 del proceso ordinario laboral de **ÁNGEL MARÍA MANRIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE –COLPENSIONES-**; se advierte que en el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

CUARTO: **SEÑALAR** el 14 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15840011.

QUINTO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

SEXTO: **ORDENAR** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610 y 611.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

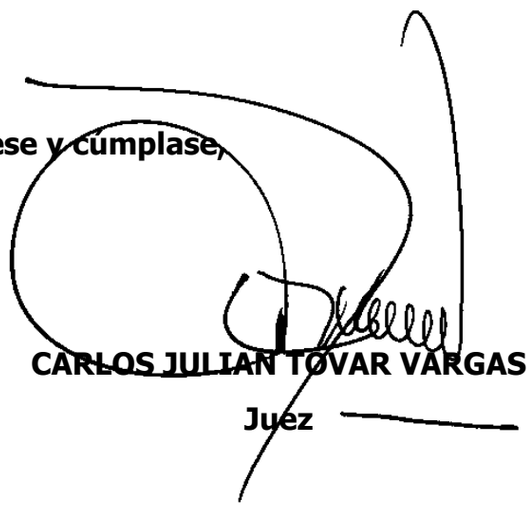

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190036100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElS0Hmk_7O9CkFk9I06-LlMBKeQHtafGAO4j9N2SFwCVTg?e=QkBZ5N

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00389-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF022 del proceso ordinario laboral de **FABIO MELÉNDEZ PÉREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; se advierte que el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

CUARTO: **SEÑALAR** el 16 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15840080.

QUINTO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

SEXTO: **ORDENAR** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610 y 611.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

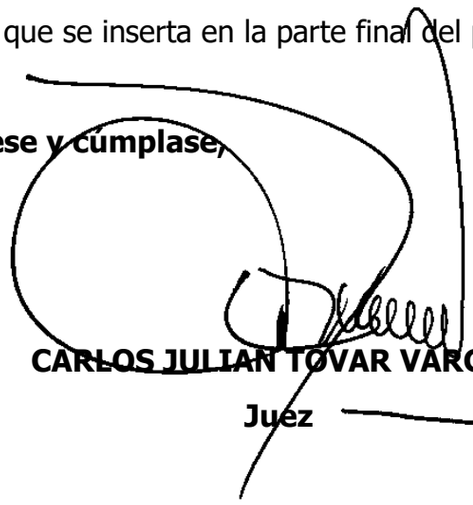

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190038900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKmiBxZ0-lFkA-Ok7qwWmEBRk5EOb7vTIJ_aIaTh7PRzg?e=nhHrOm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00465-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF006 del proceso ordinario laboral de **CARLOS GALINDO FIRIGUA** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**; se advierte que el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, a la profesional del derecho DORIS MANRIQUE RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO: **SEÑALAR** el 28 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15840141.

CUARTO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

QUINTO: **REQUERIR** a la vocera judicial de la parte pasiva, para que remita al proceso el concepto del comité de conciliaciones y defensa judicial del Municipio de Neiva.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

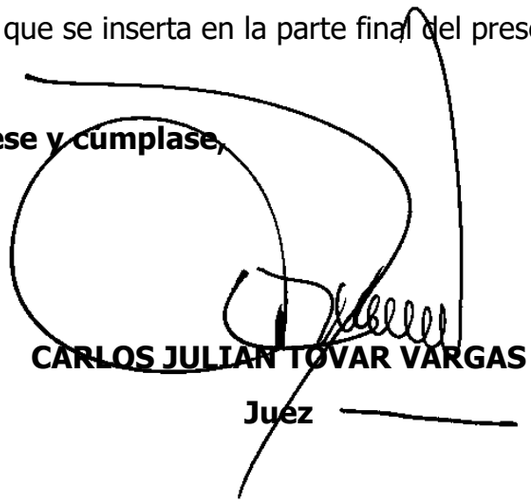

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190046500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl4tEry7YBAnKKUVxyisIBIOmmGWy-q9koxkt3w0iI3w?e=TMNoJA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00480-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF009 del proceso ordinario laboral de **MARÍA BELLAMIRA LEÓN AMÉZQUITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; se advierte que el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

CUARTO: **SEÑALAR** el 21 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15840119.

QUINTO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cumplase,

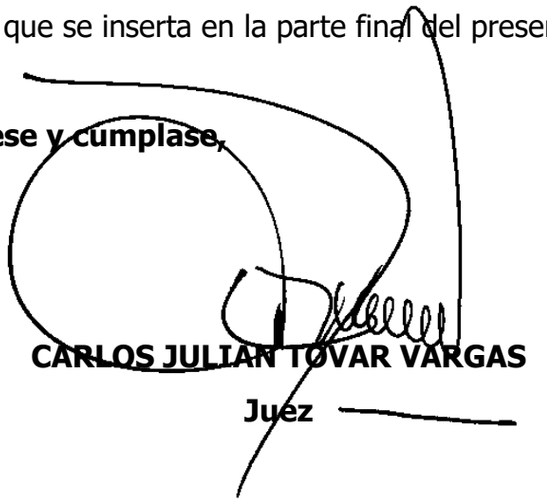

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190048000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpTxwO3zneVGkgWs74r2JJ0B8GTiKQ4531AkMfLIRSQetw?e=i0H97b

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00378-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF038 del proceso ordinario laboral de **ARMANDO PERDOMO PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; se advierte que el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por notificado por conducta concluyente al sujeto procesal pasivo del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

SEGUNDO: **TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (art. 31 del CPTSS).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

CUARTO: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: **SEÑALAR** el 2 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la

disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15840173.

SEXTO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la parte actora que remita copia de la demanda y los anexos a PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con los artículos 16 y 41 del CPTSS**.**

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

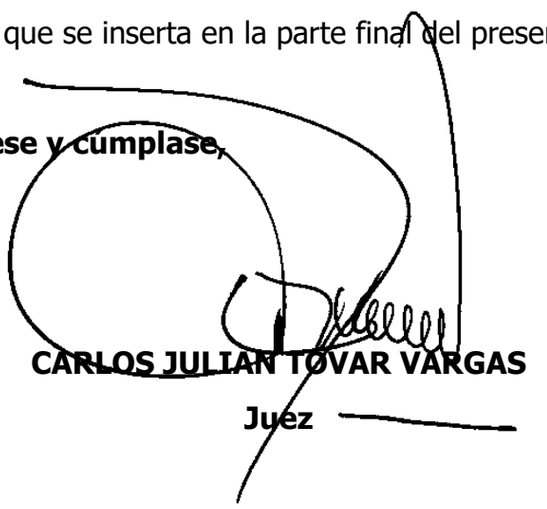

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20200037800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxqcODTblpEkZGEU7A_A5MBrynUxVajd7gNAR5IkNfo-A?e=qvap5v

Expediente no. 41001-31-05-002-2020-00398-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF030 del proceso ordinario laboral de **JUAN RAMON GONZÁLEZ PRECIADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; se advierte que el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por notificado por conducta concluyente a los diversos sujetos procesales que componen la parte pasiva, del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

SEGUNDO: **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – (art. 31 del CPTSS).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva como vocera judicial de la demandada COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

CUARTO: **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: **TENER** por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva como procurador judicial de la demandada PORVENIR S.A. a la profesional del derecho PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, en los términos y para los fines del poder general conferido.

SÉPTIMO: **SEÑALAR** el 28 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15773837.

OCTAVO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

NOVENO: **ORDENAR** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con los artículos 16 y 41 del CPTSS.

DÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20200039800
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQw8jaV0X1EvJY9NBh2K4IBGUAHFMlRjLnoh6UODqabuA?e=XW29x3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00268-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **LUZ BERNY SÁNCHEZ MORENO** actuando en nombre propio y en representación de la menor **LAURA SOFÍA AMÉZQUITA SÁNCHEZ, WILLIAM ALBERTO AMÉZQUITA ROBAYO** y **JULIETH NATALIA AMÉZQUITA SÁNCHEZ** contra **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.** y **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. INCOPAC S.A.,** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

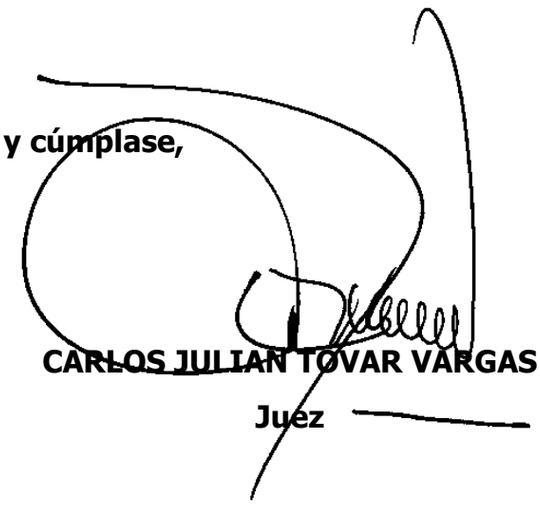

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220026800
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhWUcEWNM9Mj4tNxOHNnB0BtxYnT8ABh9BHCRQOHJ4rMQ?e=9z0eVu

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00339-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral de **EMILIO BERMEO FLOREZ** contra **EMPERATRIZ ROJAS** y **EMPRESA GERARDO DUSSÁN & ASESORES LTDA.** representada por **GERARDO DUSSÁN CHIMBACO**, se busca se libre mandamiento de pago por concepto de honorarios, allegando para el efecto, contrato de prestación de servicios[1] suscrito para el proceso ordinario laboral[2] que se tramitó a nombre de EMPERATRIZ ROJAS como demandante contra COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTÁ, FARMACIA CLÍNICA SALUDCOOP NEIVA; SERVIACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y ARP LA EQUIDAD.

En el contrato mencionado se fijó que el pago de los honorarios sería por el "25% del valor total que el juzgado o tribunal condene a pagar a favor de la demandante a cargo de las empresas demandadas (…) por concepto del reconocimiento y pago de pensión de invalidez permanente parcial, la indemnización ordinaria de perjuicios, originada en enfermedad profesional de que trata el artículo 216 del código Sustantivo de Trabajo". Así mismo, se pactó: "El presente contrato presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 488 del C.P.C. sin necesidad de reconocimiento previo, ni de requerimiento verbal o escrito para constitución en mora al contratante"

De lo anterior se tiene que el contrato allegado cumple con lo establecido en el art. 54A del CPTSS, del mismo se desprende una obligación compleja, toda vez que depende de las resultas de un proceso. Luego, se incorporó copia de la sentencia de primera instancia[3] dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, del fallo de segundo grado emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva[4] y copia de la decisión de la Corte Suprema de

[1] Fol. 234 del PDF 009 del expediente digital
[2] Clausula primera del contrato de prestación de servicios.
[3] Con fecha 14 de febrero de 2011. En la cual denegó las pretensiones de la demanda.
[4] Con fecha el 30 de mayo de 2013. En la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Justicia[5]; además, copia de la providencia de acción de tutela[6] adelantada por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, contra el fallo SL3545-2020, rad. 65137.

Ahora bien, desde el punto de vista formal el título ejecutivo con el cual se promueve un proceso ejecutivo, puede constar de uno o varios documentos, en el primer caso nos referimos a un *título ejecutivo singular* y en el otro a uno *complejo*, integrado por un conjunto de piezas relacionadas en orden a establecer una obligación de carácter laboral a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; tal es el caso de un contrato, una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o un acto administrativo en firme, proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social[7].

Desde el punto de vista sustancial se debe estudiar si aquellos documentos catalogados como títulos ejecutivos constituyen prueba documental pertinente con miras a establecer la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer, pero establecida en forma clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; pero en todos los casos debe estar claramente establecido que dichas obligaciones provengan del verdadero deudor/ejecutado o de su causante.

En concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

1. Que al momento de instaurarse la demanda, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. En el asunto de marras, se concluyó el proceso ordinario laboral[8] que se tramitó a nombre de EMPERATRIZ ROJAS para el cual fue contratado el actor.

---

[5] La C.S. de Justicia CASA la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 30 de mayo de 2013.
[6] STP14183-2021.
[7] Núm. 5º. Art. 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
[8] Clausula primera del contrato de prestación de servicios.

2. Que la obligación conste en acto o documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. Documento obrante a folio 234 a 237 del expediente 009 del PDF digital.

3. Que el documento provenga del deudor, pues es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado. Donde se tiene que la parte pasiva firmó el contrato de prestación de servicios de asesoría legal el 16 de enero de 2008.

Entonces, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP[9].

De otro lado, se accederá parcialmente a la solicitud de medidas cautelares, puntualmente, a la primera de las requeridas, toda vez que la relacionada con los depósitos judiciales que constituya la COOPERATIVA EPSIFARMA a nombre de EMPERATRIZ ROJAS, debe estar precedida de la mención y/o identificación del proceso en el que están a disposición para proceder a su cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **EMPERATRIZ ROJAS** y **EMPRESA GERARDO DUSSÁN & ASESORES LTDA.**, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por $62.946.095.oo m/cte. por concepto de honorarios profesionales, los que corresponden a los valores liquidados teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre EMPERATRIZ ROJAS y COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN el 27 de mayo de 2022, que tuvo como fundamento la sentencia de 9 de septiembre de 2020 dictada por la Sala de

[9] Por remisión del art 145 del CPTSS.

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral de EMPERATRIZ ROJAS (demandante) en frente de COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTÁ, FARMACIA CLÍNICA SALUDCOOP NEIVA; SERVIACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y ARP LA EQUIDAD.

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a partir de 18 de julio de 2022 hasta la fecha en la que se efectué su pago, a la tasa fijada en el art. 1617 del C.C.
3. Por concepto de costas, gastos procesales y agencias en derecho, que se causen en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN le adeuda a EMPERATRIZ ROJAS, de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre las partes el 27 de mayo de 2022. Limítese la medida a la suma de $80.000.000.oo. Ofíciese.

TERCERO: **NEGAR** las restantes medidas cautelares.

CUARTO: **REQUERIR** al agente liquidador de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN para que informe la cuantía de los dineros retenidos y la fecha de constitución de los títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al demandado en la forma y términos autorizados por la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **TENER** en cuenta que el demandante, en calidad de profesional del derecho, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqcCC6KJNQhOqvTayET49X0BEJ3peXt8rxvWXBe98YGc1A?e=teituW

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00426-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda especial de levantamiento de fuero sindical (permiso para despedir) de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** contra **JUAN DIEGO GORDILLO GONZÁLEZ**[1], cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 113 del CPTSS, en concordancia con los artículos 405 y siguientes del CST; se,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al demandado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, y de igual manera, a los representantes legales de los Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario del Departamento del Huila "SINTRAPEC HUILA" y Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional "SINTRAPEC NACIONAL" para que concurran al proceso y coadyuve a la aforada o se pronuncie si así lo considera (Art. 118A CPTSS). Para el efecto, la parte actora deberá observar lo dispuesto en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

TERCERO.- **CITAR** a las partes para que tenga lugar la audiencia del artículo 114 del CPTSS, la cual será fijada el día quinto (5º) hábil siguiente a la respectiva notificación y traslado de demanda a la parte pasiva, previa verificación de la disponibilidad horaria de la agenda del despacho. Lo anterior, será comunicado a las partes en oportunidad por el medio más expedito.

---

[1] Se recibió por reparto reglamentario el 16 de septiembre de 2022 (PDF003).

CUARTO.- **ORDENAR** a la parte actora remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de agencia del Ministerio Público, de conformidad, en los términos y para los fines previstos en el artículo 612 del CGP, en coherencia con los artículos 41 y 16 del CPTSS.

QUINTO.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado YOBANY OVIEDO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

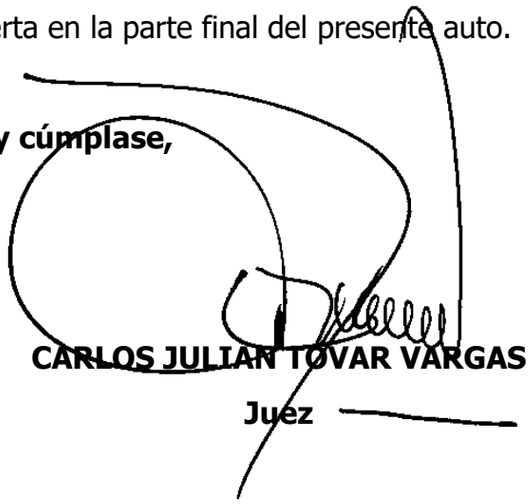

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220042600
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElDjdHQynOlOrKexOKPJkbQBaapQlLWrq89m6BdHACVtmg?e=5dOAED